

Señores
Tribunal Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto
E. S. D.

Ref. Proceso No. 2007 - 771
Demandante: **JOSE MIGUEL SUAREZ NARVAEZ**
Demandados: Hospital Civil de Pasto y otros.
Acción de Reparación Directa

FRANCO DAYAN PORTILLA CORDOBA, mayor de edad, vecino de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1085261819 de Pasto** y Tarjeta Profesional No. 265.963 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la Empresa Social del Estado Pasto Salud, con Nit. 9000000000-1, según poder conferido por el Doctor **EDUARDO SANTOS PADILLA**, en su calidad de Gerente nombrado mediante decreto No. 0056 del 12 de Octubre de 2007 y posesionado mediante acta No. 0012 del 15 de Octubre de 2007, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia, acción que realizo en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Que se niegue la pretensión de declarar a la E.S.E PASTO SALUD administrativa y civilmente responsable de las lesiones físicas causadas al señor JOSÉ MIGUEL SUAREZ NARVAEZ por motivo de una supuesta falla o falta en la prestación del servicio de salud.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se niegue la pretensión de declarar a la entidad PASTO SALUD E.S.E. responsable de los perjuicios materiales (daño emergente – lucro cesante) y daños morales objetivados causados al señor JOSÉ MIGUEL SUAREZ NARVAEZ, a la Señora URSULA MARIA PEREZ MEDINA su esposa, sus hijos menores: JOHAN SEBASTIAN SUAREZ IGUARAN, LUIS FERNANDO SUAREZ IGUARAN, CARLOS ESTIVEN SUAREZ IGUARAN, SUSANA KARINA SUAREZ IGUARAN y su madre, la Señora ELENA DEL CARMEN NARVAEZ GUERRERO.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior que no se reconozca al demandado ni a ninguna de las personas mencionadas en el Numeral anterior las sumas pretendidas en la demanda, equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su cónyuge e hijos, ni para el señor JOSÉ MIGUEL SUAREZ NARVÁEZ la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni los demás perjuicios que en la demanda se describen.

CUARTA: Consecuencialmente a los numerales anteriores, solicito al Honorable Tribunal se niegue la condena pretendida por la parte actora contra Pasto Salud E.S.E. en razón a que no se reúnen los requisitos necesarios para declararla, porque la entidad que represento PASTO SALUD E.S.E., no tiene ninguna responsabilidad en la supuesta falla médica en la persona del señor **JOSE MIGUEL SUAREZ NARVAEZ**, en razón de lo expresado anteriormente.

QUINTO: Se acatará el fallo que dicte el honorable Tribunal independientemente de su resultado.

SEPTIMO: En caso de condena se cumplirá el fallo en todas y cada una de sus estipulaciones.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

1. En cuanto al Primer y Segundo hecho, a la entidad que represento NO LE CONSTA, es un hecho que debe ser probado todo, pues a la entidad que represento no le consta la labor desempeñada por el demandante ni ninguna de las situaciones que sorteó antes de llegar al hospital, por lo que nos atenemos a lo alegado y probado dentro del proceso.
2. En cuanto al Tercer, Cuarto, Quinto y Sexto hecho, a la entidad que represento LE CONSTA que el paciente acudió a los servicios de urgencias del Hospital Local Civil de Pasto. Pero respecto a la atención recibida por parte de las enfermeras y demás funcionarios del Hospital, decimos estos se remitieron a los procedimientos establecidos para la atención de pacientes, por lo que nos atenemos a lo alegado y probado dentro del proceso.
3. En cuanto al Séptimo, Octavo y Noveno hecho, a la entidad que represento NO LE CONSTA, puesto que se desconoce la Historia Clínica de Remisión hecha al Hospital Universitario Departamental de Pasto, los procedimientos, intervenciones quirúrgicas, el lugar en donde se realizaron, las consecuencias de las mismas, ni los profesionales de la salud quienes las realizaron, así como las condiciones económicas del usuario y de su núcleo familiar, por lo que nos atenemos a lo alegado y probado dentro del proceso.

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

Como lo señala el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 90 de la Constitución Política, para que prospere la acción de reparación directa, deben existir unos elementos esenciales como son la conducta de la administración, un daño que se produzca a una persona o grupo de personas y una relación de causalidad entre aquella conducta de la administración y el daño causado.

En el caso que nos ocupa, encontramos que no existió ninguna acción u omisión por parte del equipo médico y auxiliar del Hospital Local Civil, que lleve a concluir que se produjo una falla en el servicio que haya causado daño a la persona del paciente **JOSE MIGUEL SUAREZ NARVAEZ**.

Por el contrario, cuando el paciente ingresa en el mes de Octubre de 2008, a consulta en el Hospital Local Civil, **se aplica el protocolo de manejo para Abdomen Agudo Médico y después de haberse practicado exámenes de laboratorio y dada la evolución clínica no satisfactoria, se remite para manejo por especialista.**

De acuerdo con la Revista de Ciencias de la Salud de Cienfuegos, el diagnóstico y manejo de un paciente con dolor abdominal agudo es uno de los retos más grandes para el médico general y el cirujano.

De acuerdo a los parámetros médicos se entiende como dolor abdominal agudo a toda afección abdominal aguda, de evolución rápida, en que en este caso no requiere de una intervención quirúrgica para su solución.

Sin embargo, posteriormente esta afección conocida como Abdomen Agudo Médico, puede degenerar en una situación más compleja desde el punto de vista de su tratamiento, la cual es Abdomen Agudo, para cuya solución se hace necesaria una intervención quirúrgica, cuya atención requiere un nivel más especializado.

Los servicios prestados por el Hospital Local Civil de Pasto, Adscrito a la E.S.E. PASTO SALUD, corresponden al primer nivel de atención, servicios que se prestaron a satisfacción al paciente, para posteriormente remitirlo al Hospital Universitario Departamental de Pasto, en donde se le prestaría la atención especializada necesaria para su enfermedad, tal como se realizó por parte de los médicos de la entidad demandada.

Se concluye que la acción del Hospital Local Civil, como acto de la administración, está de acuerdo a los parámetros normales de atención médica para un paciente de sus condiciones, por lo cual no puede predicarse la existencia de daño causado por esta institución porque en las horas que estuvo en servicio de urgencias se cumplió con el procedimiento médico normal del primer nivel.

Nuestro alegato busca probar que **NO** existe nexo causal entre la atención recibida por el paciente en el Hospital Local Civil y la supuesta falla médica en la persona del señor **JOSE MIGUEL SUAREZ NARVAEZ** que se produce después, de haber sido remitida para atención médica por especialista al Hospital Departamental de Nariño.

EXCEPCIONES

Para enervar las pretensiones de la demanda, me permito formular las siguientes excepciones:

INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO Y AUSENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO

Cuando se accede a la acción de reparación directa frente al Estado se crea la obligación para la parte demandante de demostrar fehacientemente la causa petendi, toda vez que de acuerdo al artículo 177 del C. de P.C. aplicable a los procesos contencioso administrativos, la carga de la prueba le corresponde a la parte demandante con la salvedad de los hechos notorios o de afirmaciones o negaciones indefinidas.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina nos enseñan que la piedra angular de la responsabilidad administrativa por falta o falla del servicio atribuible al estado, está compuesta por tres elementos, así:

1-. “una falta o falla en la prestación del servicio por omisión o retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio...”

Consideramos que no existe falla en el servicio por la supuesta falla médica en la persona del señor **JOSE MIGUEL SUAEREZ NARVAEZ**, porque según los hechos de la demanda, él fue atendido en el mes de Octubre de dos mil ocho (2008) en el Hospital Local Civil de Pasto, cuando padecía un dolor abdominal y fue atendido según los protocolos que existen para ese tipo de problemas. Estos hechos nos permiten concluir que no existe falta o falla en el servicio por parte del Hospital Local Civil de Pasto, porque cuando en Octubre requiere el servicio, según lo manifiesta la parte demandante, es atendida y tratada de conformidad a la sintomatología que presentaba en ese momento y después de la práctica de exámenes de laboratorio, es remitido para consulta con especialista, cumpliendo así con los protocolos aplicables al caso. No existe ninguna prueba que vincule la enfermedad presentada en Octubre y su tratamiento con los padecimientos que el señor NARVAEZ presenta ya estando en tratamiento en el Hospital Departamental.

Respecto a la atención realizada al precitado paciente por el Hospital Local Civil de Pasto en el mes de Octubre, debemos decir que fue oportuna, se siguió el protocolo de manejo de dolor de abdomen agudo primer nivel, se realizaron los exámenes necesarios para determinar su padecimiento y fue remitido para consulta con especialista al Hospital Departamental, como se demuestra con la copia de la Historia Clínica del paciente **JOSE MIGUEL SUAREZ NARVAEZ**, que reposa en el Hospital Local Civil de Pasto. A partir de este momento es el Hospital Universitario Departamental, quien debe entrar a responder.

Por lo anteriormente expresado consideramos que la Empresa Social del Estado Pasto Salud y el Hospital Local Civil de Pasto, **NO SON RESPONSABLES** de la supuesta falla médica en la persona del señor **JOSE MIGUEL SUAREZ NARVAEZ**.

2-. “que se causó un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho civil o administrativo, con las características

predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable: Cierto, determinado o determinable.”

El daño debe probarse por parte del demandante con las características exigidas en el derecho privado.

En la narración de los hechos se nos manifiesta que el señor **JOSÉ MIGUEL SUAREZ NARVAEZ** llegó con un fuerte dolor abdominal; este dolor agudo según los entendidos en esta materia, requiere una rápida investigación y muchas veces crea dificultades diagnósticas al médico. En la mayor parte de pacientes puede lograrse un buen diagnóstico mediante la historia clínica y el examen físico completado con unas pocas pruebas de laboratorio.

Para el abogado argentino Roberto Vasquez Ferreyra “el diagnóstico es uno de los principales momentos de la actividad médica, pues a partir de sus resultados se elabora toda la actividad posterior conocida como tratamiento propiamente dicho.”

En casos como éste el fallador no puede perder de vista que, al momento de evaluar al paciente, el médico está ante un juicio incierto ya que la actividad de la medicina no puede asimilarse a una operación matemática. Al respecto, el profesor Ataz Lopez previene sobre la imposibilidad de imponer a los médicos el deber de acertar.

Queda claro que el daño que se produjo no es antijurídico pues no se logra detectar el dolo o culpa grave en que hayan incurrido los médicos para dar lugar a esta demanda.

3-. “una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aun demostrada la falta del servicio no habrá lugar a indemnización”.

En efecto, la entidad demandada se dirige contra la Empresa Social del Estado Pasto salud E.S.E., entidad que nació mediante acuerdo no. 004 de febrero 13 de 2006 dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, cuyo objeto es la prestación del servicio público de salud en el primer nivel de complejidad; es decir, una labor médico asistencial.

Realmente no está demostrado este tercer elemento que constituye la figura jurídica que da lugar a la Reparación Directa, pues no existe falta o falla de la entidad demandada, puesto que el servicio de salud le fue prestado de manera diligente, siempre que en todas las oportunidades en que el demandante asistió al Hospital Central Civil de Pasto fue atendido de acuerdo a los procedimientos que se siguen con todos los pacientes que acuden al servicio.

En lo que a la E.S.E. compete no ha realizado bajo su responsabilidad o mejor la de sus funcionarios en ejercicio de sus labores ninguna falla del servicio, dado que su responsabilidad es atender asuntos médicos tales como la prestación del servicio médico, que en el presente caso objeto de demanda se le prestaron de manera completa y eficiente. Por consiguiente no se ha causado ningún daño al

demandante atribuible a la entidad que apodero, no pudiéndose probar una relación de causalidad entre los hechos narrados y el supuesto daño causado en lo que toca con la entidad que represento.

Ahora, se aprecia en la historia clínica que los médicos que atendieron al paciente actuaron conforme a la Lex artis, orientados en los exámenes paraclínicos y la sintomatología del paciente. Recuérdese que el ejercicio de la medicina es de medios y no de resultados. El desenlace no se debe a una negligencia médica o administrativa sino al propio metabolismo del paciente.

Desde el punto de vista médico identificar una apendicitis es una tarea altamente dispendiosa, pues muchos de los síntomas que presentaba el paciente son compatibles con otro tipo de patologías gástricas y ante este hecho los médicos salvan su responsabilidad por que ningún protocolo exige en estos eventos que un médico general pueda prima facie identificar una apendicitis para tratamiento quirúrgico.

DECLARATORIA OFICIOSA DE EXCEPCIONES: De conformidad al artículo 164 del Código Contencioso Administrativo concordante con el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, solicito que se declaren de manera oficiosa los hechos y excepciones que aparezcan en el transcurso del proceso y que contribuyan a exonerar de responsabilidad a la Empresa Social del Estado PASTO SALUD E.S.E., en su condición de prestador del servicio de salud a través de la red pública de la cual hace parte el Hospital Local Civil de Pasto.

PRUEBAS

APORTADAS

DOCUMENTALES:

-Acuerdo No. 004 emanado por el Concejo Municipal de Pasto de Octubre 13 de 2006, por medio del cual se crea la Empresa Social del Estado PASTO SALUD E.S.E., y se dictan otras disposiciones. Prueba de la creación de la empresa y su fecha de inicio de actividades.

SOLICITADAS

Solicito comedidamente se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

Ofíciase al Hospital Local Civil de Pasto, solicitando se remita copia transcrita y auténtica de la Historia Clínica No. 1085850444 del paciente **JOSE MIGUEL SUAEREZ NARVAEZ TORRES**.

Ofíciense a la Alcaldía Municipal de Pasto para los siguientes documentos para que sean decretados como pruebas:

- Decreto No. 0056 del 12 de Octubre de 2007 por medio del cual se nombra como Gerente de PASTO SALUD E.S.E al doctor EDUARDO SANTOS PADILLA. Se prueba la representación legal.
- Acta de posesión del doctor EDUARDO SANTOS PADILLA.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Al Gerente de PASTO SALUD E.S.E., recibirá las notificaciones en la sede administrativa ubicada en la Carrera 20 No. 19 B 22 de la ciudad de Pasto.

El suscrito en la Carrera 30 A No. 12 A 24 de la misma ciudad de Pasto.

ANEXO

El documento relacionado en el acápite de pruebas.

Cordialmente,

FRANCO DAYAN PORTILLA CORDOBA

C.C. No. 1085261819 de Pasto

T.P. No. 265.963 del C.S. de la J.